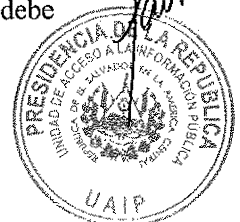




120-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día siete de enero de dos mil catorce. El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cinco de diciembre del año dos mil trece se recibió solicitud de acceso de información, electrónica por parte del señor [REDACTED], quien expuso lo siguiente: *Solicito proporcione la siguiente información a cargo de la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la Republica:*
 - a) *Información sobre el estado actual del bien inmueble conocido como "Casa Dueñas, ubicado sobre la Alameda Juan Pablo II".*
 - b) *Informe si dicho inmueble ha sido recientemente adquirido por la Asamblea Legislativa de El Salvador o transferido a esta, ya que según notas de prensa este órgano de estado habría planificado en fecha reciente, la habilitación de nuevas instalaciones legislativas en ese mismo terreno.*
 - c) *Informe sobre las medidas destinadas a proteger la integridad cultural de dicho inmueble, en caso de ser ciertas las informaciones existentes sobre el uso legislativo de este.*
 - d) *Copia de las resoluciones, intercambio de oficios y cualesquiera otras comunicaciones oficiales que concluyeron en el traspaso o destino de la "Casa Dueñas", para ser usado o adquirido por la Asamblea Legislativa.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por el señor [REDACTED]

b) Acceso a la información pública.

i. Respecto al literal a): Información sobre el estado actual del bien inmueble conocido como "Casa Dueñas, ubicado sobre la Alameda Juan Pablo II".

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

A partir de lo anterior, visto el requerimiento de información presentado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] esta unidad solicito a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República (en adelante SECULTURA) por medio de su enlace Licda. María Isabel Rivas de Sosa dicha información,

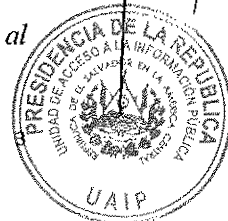
manifestando esta que según *certificación expedida* por él Director Nacional de Patrimonio Cultural, Arq. Gustavo Orlando Milán y la Directora de Registro de Bienes Culturales, Arq. Astrid Chang de Vides con referencia *DNPC-DRBC-175-2013* en lo concerniente al estado actual del inmueble casa Dueñas, *CERTIFICAN* que la “Casa Dueñas” del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, posee la *DECLARATORIA DE BIEN CULTURAL* del Patrimonio Cultural de la Republica de El Salvador, mediante *Acuerdo Ejecutivo número ocho mil trescientos veintiséis de fecha veintuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número: doscientos veintiocho tomo trescientos diecisiete de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se encuentra inscrito en el Registro de Bienes Culturales, bajo el número de Expediente Único B C cero cero cero dos, por lo cual es procedente su entrega en los términos señalados en su solicitud.*

- ii. *Respecto al literal b): Informe si dicho inmueble ha sido recientemente adquirido por la Asamblea Legislativa de El Salvador o transferido a esta, ya que según notas de prensa este órgano de estado habría planificado en fecha reciente, la habilitación de nuevas instalaciones legislativas en ese mismo terreno.*

En ese contexto, esta Unidad tramito por medio de SECULTURA la información solicitada por el licenciado [REDACTED], obteniendo como respuesta la *constancia expedida por la Directora de Registro de Bienes Culturales, Arq. Astrid Chang de Vides con referencia 529/2013 que a la fecha, y en cumplimiento a lo estipulado en la formalidad exigida por el artículo 35 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, no se ha presentado el propietario o poseedor del bien inmueble conocido antiguamente como “Casa Dueñas” hoy “Casa de las Academias” informando a esta Secretaría que ha sido transferido a un tercero, por lo cual es procedente su entrega en los términos señalados en su solicitud.*

- iii. *Respecto al literal c): Informe sobre las medidas destinadas a proteger la integridad cultural de dicho inmueble, en caso de ser ciertas las informaciones existentes sobre el uso legislativo de este.*

En esta misma perspectiva, SECULTURA manifestó, que en atención a nota remitida por la Academia Salvadoreña de la Lengua, *realizó inspección técnica al referido inmueble, por personal de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así mismo SECULTURA, está en la disposición de acompañar técnicamente las intervenciones que sean necesarias; así como la atención de la licencia de obra pertinente en estos casos y tal como lo manda la Ley Especial de Protección al*



Patrimonio Cultural de El Salvador. Esto como parte de las medidas destinadas a proteger la identidad cultural de dicho inmueble, por su valor de antigüedad, valor urbano y valor arquitectónico, declarado además, como “Bien Cultural de El Salvador” en 1985 y en 1992 como “Patrimonio Cultural”.

c) Acceso a la información pública y sus delimitaciones.

- i. Respecto al literal d): Copia de las resoluciones, intercambio de oficios y cualesquiera otras comunicaciones oficiales que concluyeron en el traspaso o destino de la “Casa Dueñas”, para ser usado o adquirido por la Asamblea Legislativa.*

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones, ha sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información”*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte, el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

En ese contexto, el suscrito procedió a confirmar la existencia de la documentación solicitada por el señor [REDACTED]. Solicitando a SECULTURA por medio de su enlace, quien respondió que luego de hacer la verificación respectiva en los archivos de dicha Secretaría, *“SECULTURA no ha tenido comunicación sobre este tema con la Asamblea Legislativa, y a la fecha no existen resoluciones, intercambio de oficios, y cualesquiera otras comunicaciones oficiales que tengan relación con el traspaso o destino de la “Casa Dueñas”, para ser usado o adquirido por la Asamblea Legislativa”*; por lo que una vez realizadas las tareas tanto del Agente de Información y el enlace designados al efecto, se determinó que la información de mérito de este literal es inexistente. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material de entregar lo requerido a la peticionaria. Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés del solicitante, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia y así debe declararse este literal, en este proveído.

RESOLUCIÓN

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor [REDACTED], de fecha cinco de diciembre de los corrientes.
2. *Entréguese* la información solicitada, en los términos señalados en el requerimiento de mérito de los literales *a)* y *b)* de esta resolución; consistente en: a) Constancia de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, con referencia 529/2013, expedida por la Arq. Astrid Chang de Vides Directora de Registro de Bienes Culturales; y b) Certificación expedida con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, con referencia DNPC-DRBC-1775-2013 por el Arq. Gustavo Orlando Milan, Director Nacional de Patrimonio Cultural y la Arq. Astrid Chang de Vides, Directora de Registro de Bienes Culturales.
3. *Confírmese* la inexistencia de la información pertinente al literal *d)* de esta resolución.
4. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública